



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, treinta de agosto de dos mil veintitrés

REF: EXP. NO. 54-518-31-12-002-2023-00109-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA
ACCIONANTE: ESTELA VERA WILCHES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
"PORVENIR"

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 122

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal la **IMPUGNACIÓN** formulada por la señora **ESTELA VERA WILCHES** contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el pasado 21 de julio, en lo que es materia de refutación, en tanto declaró improcedente la protección constitucional invocada frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y Porvenir S.A.**¹

II. ANTECEDENTES

1 La actora reclamó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y a la vida digna, presuntamente vulnerados por i) la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al negar el pago y reconocimiento de la pensión de vejez; y ii) Porvenir S.A., al negarse a corregir la información de su historia laboral; pretendiendo que se les ordene:

"(...) a PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actualizar o corregir en la base de datos de cada entidad, la afiliación real de la suscrita, es decir que estoy y continúo afiliada a COLPENSIONES.

¹ Folios 150 - 180 Expediente Unificado de primera instancia

(...) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ACTUALIZAR correctamente en Historia Laboral, todos los periodos que han cotizado a mi nombre desde el año 1997.

(...) Que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones proceda a realizar los trámites correspondientes para el reconocimiento de pensión de vejez y posterior inclusión en la nómina de pensionados”.

2. Del escrito inicial y las probanzas que obran en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica relevante²:

2.1 Refiere la accionante que desde el mes de febrero del año 1997 se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES - anteriormente Instituto de Seguro Social -, realizando aportes de manera ininterrumpida por parte de su empleadora, la señora Blanca Flor Contreras Carrillo (qepd), cumpliendo a la fecha con las semanas mínimas requeridas para la obtención de su derecho pensional.

2.2 Precisa, que ante su iniciativa para acceder a la pensión de vejez para el año 2021, le fue informado por parte de esa entidad que se encontraba **“en estado trasladada”** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., situación que desconocía, dado que nunca elevó solicitud alguna de traslado, máxime cuando no existe formulario de afiliación firmado y con huella que así lo acredite.

2.3 En consecuencia, procedió a desplazarse a las oficinas del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde le explicaron que para abril del año 2001 esa entidad llevó a cabo *“diligenciamiento de afiliación inicial de la señora **MARÍA CRISTINA PARRA**³, que, al momento de suministrar los datos en el formulario, la asesora comercial de la entidad, la Sra. Claudia Mendoza, por un **error humano** en la parte superior del documento, en vez de colocar el número de identificación de la **SRA. MARÍA CRISTINA PARRA** el cual es el No. 60.254.238, colocó el número de identificación 60.254.232”* perteneciente este último a la accionante, quedando así en evidencia *“el grave error e injusticia”* que se cometió.

2.4 Ante tal hecho, elevó petición frente a Porvenir S.A. solicitando información sobre el estado de su afiliación. Recibiendo como respuesta: *“Se procede con la actualización de vinculaciones en SIAPF (Sistemas de Información de los Afiliados a los*

² Folios 4 – 18 ídem

³ Folio 20 ídem

Fondos de Pensiones) quedando eliminado el vínculo de su identificación con el fondo de obligaciones obligatorias de Porvenir S.A.”⁴.

2.5 De esta manera y con miras a obtener un desenlace por parte de Colpensiones, presentó *“solicitud corrección de historia laboral”*, contestándole que debía *“instaurar acción penal por la presunta falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación”⁵*; a lo que en efecto procedió, siendo esta asignada a la Fiscalía Segunda Seccional de esta municipalidad, sin embargo, *“una vez esta avocara el estudio del caso, procedió a archivar el mismo al considerar que no se configuraba una conducta penal, pues como lo es muy claro esto no se trata de una falsificación de documento sino un error involuntario de la asesora comercial de Horizonte hoy Porvenir, la Sra. Claudia Mendoza, al momento del diligenciamiento del formulario de afiliación”⁶.*

2.6 Por lo anterior, radicó nuevamente petición ante Colpensiones, anexando el formato de orden de archivo proferido el 18 de abril de los corrientes por la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona, la afiliación inicial de la Sra. María Cristina Parra al fondo de Horizonte -hoy Porvenir- y la respuesta emitida por Porvenir S.A., evidenciando claramente que su afiliación no pertenecía a esa entidad. Pese a todo, la misma *“continúa emitiendo respuestas en términos generales, no brindando así la atención e importancia que requiere este caso en particular, debido a que todo surgió de un error”*.

2.7 Por otro lado, señala la accionante que desde el año 2001 y hasta el año 2004 todos los aportes a pensión iban direccionados a la Administradora de Pensiones – Colpensiones, no obstante, a partir del año 2004 en adelante los mismos empezaron a realizarse de manera intercalada entre el régimen de prima media y otro, lo que reflejó en su historia laboral⁷ un total de 762.29 semanas cotizadas, cosa contraria a la realidad, siendo éstas más de 1.300 semanas, si se tiene en cuenta que hace más de 26 años viene cotizando a pensión de manera ininterrumpida.

2.8 Resalta que actualmente no cuenta con recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, puesto que, desde la muerte de su empleadora – 01 de abril de 2021- se encuentra desempleada y no percibe ningún tipo de ingreso económico. Aunado a ello, es una persona hipertensa⁸, no tiene hijos y vive en la casa de un hermano, el cual es una persona mayor con bajas *“condiciones económicas iguales o peores que las mías”*.

⁴ Folios 21 y 22 ídem

⁵ Folios 24 - 34 ídem

⁶ Folios 39 – 44 ídem

⁷ Folios 45 – 47 ídem

⁸ Folios 60 – 61 ídem según historia clínica aportada por la accionante.

2.9 Agrega que se ha visto en la penosa necesidad de endeudarse “con diferentes personas como lo es la Sra. Inés Romero Martínez, amiga de la difunta Blanca Flor Contreras Carrillo, quien todos los meses en aras de que no pierda mi DERECHO PENSIONAL, después de haber laborado tanto durante toda mi vida, me presta la suma de dinero correspondiente para cancelar mis cotizaciones a Seguridad Social, con la condición de que, una vez se me reconozca mi mencionado derecho, empiece a retribuirselos”.

2.10 Finalmente, aclara que, al no contar con un formulario de afiliación y/o traslado debidamente diligenciado con su firma y huella que respalde la existencia mínima de presunción legal, el presente caso no podría ser objeto de debate ante un juez laboral para solicitar la ineficacia del traslado pensional, más bien, da cuenta que la solicitud aportada a Porvenir S.A., no corresponde a la misma, siendo la acción de tutela “el mecanismo que mayor garantía reporta en mi caso”.

3. Admisión de la tutela⁹ y actuación en primera instancia

Mediante proveído del 07 de julio actual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia admitió el resguardo constitucional en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Porvenir S.A., a quienes corrió traslado y concedió término para que se pronunciaran sobre los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción constitucional.

Aunado a ello, le solicitó a la señora Estela Vera Wilches, que informara bajo la gravedad de juramento:

- 1) *¿Indique con quién vive actualmente, y cómo está compuesto su núcleo familiar?*
- 2) *Especifique ¿Cuáles son sus ingresos y gastos y de su núcleo familiar, y si es del caso de las personas que conforman su núcleo familiar?*
- 3) *¿Manifieste si vive en casa propia o si paga arriendo?*
- 4) *¿Qué bienes de considerable valor son de su propiedad y de su núcleo familiar?*
- 5) *¿Cuáles son sus gastos mensuales y los de su núcleo familiar?*
- 6) *¿Cuenta con el apoyo económico de algún familiar, que le permita solventar sus necesidades básicas?*
- 7) *Indique si recibe algún tipo de pensión o subsidio, renta o arriendo. En caso afirmativo, indicar a qué valor asciende el mismo.*
- 8) *Explíqueme al Despacho, cómo solventa y/o ha solventado los gastos requeridos para sus necesidades básicas”.*

⁹ Folio 64 – 66 ídem

Posteriormente, con proveído del 17 de julio¹⁰, requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que comunicara bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

1. *“Allegue (...) copia de los documentos que fueron tenidos en cuenta, o como soporte, para realizar el traslado de Régimen de la Señora Estela Vera Wilches, identificada con cédula de ciudadanía número 60.254.232; a la AFP PORVENIR (...).*
2. *Certifique en qué fecha COLPENSIONES efectuó el traslado de la tutelante al Fondo de Pensiones PORVENIR; y si remitió algún dinero a este Fondo, con ocasión de las cotizaciones en pensión efectuadas a la actora; remitiendo los documentos que soporten esta respuesta.*
3. *Se requiere a COLPENSIONES para que realice un INFORME sobre la contestación recibida por parte de Porvenir S.A. (...)*
4. *INFORME por qué insiste COLPENSIONES en que la tutelante debe realizar una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por una presunta falsedad en el formulario de traslado en relación con la firma de la accionante; si conforme a las pruebas aportadas en el escrito de tutela, obra el “FORMATO ORDEN DE ARCHIVO” de fecha 18/04/2023, en el que se efectuó el archivo de las diligencias por el Delito de Falsedad en Documento Privado, por la causal de “Atipicidad de la conducta”; realizado por la Fiscal Segunda Seccional de Pamplona.*
5. *Realice una explicación detallada de la historia laboral allegada por la accionante respecto a los detalles de las mismas, como lo son: “pago aplicado al periodo declarado”; “no vinculado traslado RAI”; “valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo”; teniendo en cuenta las fechas en las que se realizan esas observaciones en el Reporte de Semanas cotizadas en pensiones en 1 Fls. 39-44 123 Página 3 de 3 MSSB COLPENSIONES, actualizado a fecha 2 de junio de 2023. (...)*
6. *Respecto al “Detalle de pagos efectuados a partir de 1995” visto a folios 47 al 53, EXPLIQUE al Despacho por qué en varios meses en la casilla [46] Observación, se observa en varias oportunidades la anotación “no vinculado traslado RAIS. (...).”*

En atención a la respuesta recibida por Colpensiones, mediante auto del 19 de julio¹¹ dispuso remitir nuevamente la contestación recibida por parte de Porvenir S.A. a esa entidad, para que presentara el informe anteriormente solicitado. Además, vincular a la Dirección de Afiliaciones; la Dirección de Historia Laboral; y Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a quienes corrió traslado y concedió término para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

4. Respuesta a requerimientos del Juez de instancia

¹⁰ Folios 122 – 124 ídem

¹¹ Folios 139 y 140 ídem

4.1 La señora Estela Vera Wilches¹², expone **i)** que desde hace dos meses vive en la casa de su hermano, quien es una persona de avanzada edad en “*condiciones económicas verdaderamente lamentables*”. Además, que no tiene hijos, ni esposo; **ii)** que actualmente no se encuentra laborando y debido a su edad -58 años- le es “*casi imposible conseguir trabajo, de vez en cuando una que otra persona me solicita que le preste servicio de planchado de ropa o que haga un aseo general en su casa, pero lo devengado no llega siquiera a los doscientos mil pesos mensuales, los cuales son utilizados para mi alimentación*”; **iii)** que “*no posee bienes inmuebles, situación que puede ser comprobada a través de la oficina de registro de instrumentos públicos*”; **iv)** que no posee bienes muebles o inmuebles, en virtud de que, nunca ha contado con la capacidad económica para adquirirlos; **v)** que lo poco que logra devengar le alcanza únicamente para suplir su alimentación, dado que, los gastos de vestuario, de servicios, transporte u otros que genera una persona normal, no los puede cubrir debido a la situación económica tan lamentable en la que se encuentra; **vi)** que proviene de una familia de escasos recursos económicos y lo que cada uno percibe a duras penas alcanza para cubrir las necesidades básicas de sus hogares; **vii)** que no cuenta con ningún ingreso económico que provenga de pensión, subsidio, renta o arriendo; y finalmente **viii)** que lo poco que gana proviene de realizar algunos servicios domésticos como: planchar ropa, fregar pisos o hacer un aseo general de algunas casas, no obstante, el mismo no asciende a los doscientos mil pesos mensuales, con los cuales cubre gastos propios de su alimentación.

4.2 La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones¹³, en respuesta al proveído del 17 de julio, manifiesta que el caso fue remitido a la Dirección de Afiliaciones, la Dirección de Historia Laboral y Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, a fin de obtener la información y documentación requerida. Igualmente, que “*la contestación de PORVENIR no fue trasladada a Colpensiones*”, por tanto, desconoce lo que reposa en dicha respuesta.

En ese orden de ideas, solicita, se conceda un término prudencial para allegar la información demanda, se realice el traslado de la contestación dada por Porvenir, y se informe a esa entidad la decisión adoptada.

Con todo, guardo silencio ante el puntal pedimento efectuado mediante auto del 19 de julio.

5. Intervención de las entidades accionadas

¹² Folios 76 - 79 ídem

¹³ Folios 133 – 138 ídem

5.1 La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.¹⁴, la Directora de Acciones Constitucionales de este Fondo puntualizó, en primer lugar, que una vez validado el histórico de trámites de la señora Estela Vera Wilches, “no se evidencia que en algún punto (...) haya presentado afiliación con Porvenir”.

A la par, destacó que mediante escrito enviado a la accionante el día 19 de enero de 2023, con radicado Ref. Rad. Porvenir: 0103809029988200¹⁵ y el día 31 de enero con radicado Ref. Rad. Porvenir: 0106301036205700¹⁶, dio respuesta a las peticiones efectuadas por la misma, señalando como plazo máximo el 17 de febrero de 2023 para culminar con los trámites requeridos y dar solución a lo pedido.

En tal sentido, demandó la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, “**NO EXISTE CAUSA PETENDI RESPECTO DE PORVENIR. EL ACTOR HA VISTO COMO PORVENIR HA RESUELTO CON ÉXITO TODAS LAS SOLICITUDES QUE HA RADICADO EN LA ENTIDAD**”, siendo Colpensiones el llamado a responder la acción legal.

Como pretensión, exhorta “**DESVINCULAR, DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante”.

5.2 La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones¹⁷, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, informa que revisado el expediente pensional de la accionante se pudo evidenciar: **i)** que “se encuentra en estado trasladada a la AFP Porvenir”¹⁸; **ii)** que “figura válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS en cabeza de la AFP Porvenir”; **iii)** que según la base de datos del SIAFP, “se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP – Porvenir y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones”. Anulaciones que se presentan cuando el formulario de traslado ostenta irregularidades, puntualmente sobre su firma, por lo cual es necesario realizar el trámite legal correspondiente, que es la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; **iv)** para que Colpensiones “ejecute novedad de ingreso, salida y anulación de la afiliación debe estar soportada por la autoridad legal competente”; **v)** que “a pesar de que la AFP realizó dicha anulación del traslado, para que Colpensiones pueda realizar la activación de su afiliación en las bases de datos se requiere del informe grafológico y declaración de falsedad emitida por la Fiscalía General de la Nación previo denuncia e investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación”; en resumen **vi)** “dado que la accionante no está afiliada a esta

¹⁴ Folios 79 – 103 ídem

¹⁵ Folios 94 – 97 ídem

¹⁶ Folios 98 – 99 ídem

¹⁷ Folios 105 – 120 ídem

¹⁸ Folio 121 ídem

entidad no es posible el reconocimiento pensional, ni la corrección de historia laboral con el fin de dicho reconocimiento”.

A tal efecto, alega que la actora pretende desnaturalizar el carácter subsidiario de la acción de tutela, por cuanto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones por este medio, en especial, cuando no *“ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible acceder (...) a la protección reclamada”.*

Entre tanto, advierte que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, pues *“legalmente solo puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional”*, teniendo en cuenta el marco de su competencia.

En suma, insta, se **“DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho”.

III. DEL FALLO IMPUGNADO¹⁹

El Juzgado cognoscente encontró acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, e igualmente el de inmediatez; sin embargo, frente a la exigencia de subsidiariedad, se detuvo a desarrollar las reglas jurisprudenciales para determinar la carencia de eficacia del proceso ordinario laboral.

En primer lugar, advierte el *a quo* que, aunque la accionante *“tiene en la actualidad 58 años de edad (cédula de ciudadanía), hecho que analizado a la luz de la Sentencia T - 015 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, no permite ubicarla dentro del grupo especial de protección de la tercera edad, el cual está restringido a las personas que superen la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE, esto es, quienes superen en la actualidad los 76 años de edad; y por lo tanto, (...) no se aprecia un trato especial en razón de su edad”.*

En segundo lugar, descarta una situación de vulnerabilidad económica que no le permita garantizar su mínimo vital, *“por cuanto se vislumbra que cuenta con lo necesario para vivir, incluso luego de dos años que dice se quedó sin trabajo; aunado a que como se explicó en precedencia, pese a que manifiesta que presta para hacer las cotizaciones a la Seguridad Social en el Régimen Contributivo; lo cierto es que, ello no pasa más allá*

¹⁹ Folios 150 - 180 ídem

de su dicho sin soporte probatorio alguno; todo lo cual, y para lo que interesa al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, permiten descartar en el sub lite una condición crítica por parte de la tutelante”.

En derivación, no observa que *“la accionante se encuentre en un estado delicado de salud, es decir, no indica ni prueba que se encuentre bajo un tipo de tratamiento médico, o una patología o diagnóstico grave que permitan inferir que su estado de salud es delicado; y que por lo tanto no pueda desarrollar una actividad que le permita devengar ingresos, y menos aún que no pueda afrontar un proceso ordinario laboral, para lograr lo que pretende a través de esta vía (...).”*

En tercer lugar, de lo narrado por la actora, de las pruebas allegadas y de los informes rendidos por las entidades accionadas, no avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que, *“no existe certeza de que la accionante cumpla con todos los requisitos para obtener su pensión de vejez, pretensiones de actualización y /o corrección de la información que solicita, que son demandables ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral; y menos aún que resulte inminente y grave, por cuanto lógicamente no existe a la fecha una negatividad en su derecho pensional, que de existir, debe hacerse de manera motivada, y sería objeto de recursos en sede administrativa, y a consideración de la accionante podría ser eventualmente demandable”.*

Por otra parte, resalta que actualmente en ese Despacho cursa proceso ordinario laboral de primera instancia, donde la accionante funge como demandante; pese a que, no son las mismas partes, ni nada tiene que ver con lo discutido en sede de tutela, *“denota también, la capacidad que tiene (...) para soportar un proceso judicial”.*

Descendiendo en el caso, procedió a verificar los eventos excepcionales en los cuales es procedente el amparo constitucional para reclamar un derecho pensional, ultimando, que *“la accionante a la fecha no cuenta con una situación especial que permita a través de la acción de tutela desplazar el mecanismo preferente que lo es la Demanda Ordinaria Laboral, ni se encuentra bajo algún tipo de impedimento que no le permita acudir a la Justicia Ordinaria; es por eso, que en el momento no se advierta ninguna vulneración de sus derechos fundamentales, que a la fecha ameriten una protección especial”.*

A la postre, precisó que el *“presente mecanismo constitucional no es el medio idóneo y eficaz que la actora tiene a su alcance para, de esta manera, obtener una solución a su controversia; máxime cuando ni siquiera sus pretensiones cumplen el requisito de subsidiariedad que la jurisprudencia ha delineado para estos asuntos”.*

IV. EL RECURSO²⁰

La promotora del resguardo constitucional al impugnar el fallo de primer grado, a más de reiterar lo expuesto en el escrito inicial, controvierte lo afirmado por la juez de instancia, pues en su sentir, **i)** el estudio realizado *“atenta”* contra su *“dignidad humana”*, si se tiene en cuenta que, el monto percibido -200.000 pesos- con ocasión a las labores que desempeña esporádicamente *“fregando pisos, haciendo aseos generales en casas de algunos particulares, lavando y/o planchando ropa”*, le alcanza únicamente para sufragar los gastos de alimentación, cosa contraria a lo dicho por la falladora, quien sostiene que *“cuenta con lo necesario para vivir”*; **ii)** de manera equivocada *“presume que los gastos que se generen en la casa, como pagos de servicios públicos, los asume mi consanguíneo, además, da por entendido que éste se encontraría en la obligación de mantenerme allí”*, cuando *“ni siquiera cuenta con una capacidad económica para hacerse cargo de mi persona; este por su avanzada edad y por las patologías que padece no puede laborar, actualmente vive de lo poco que le proveen sus hijos”*; **iii)** le impone una carga que no está obligada a soportar al indicar que *“si aguanté toda clase de necesidades hasta este momento, desde abril del año 2021, fecha en que mi empleadora falleció, pues, puedo continuar soportándolas por dos años más que dure un proceso ordinario laboral y me solucione un error cometido por las entidades pensionales”*; **iv)** si bien se hace énfasis en la obtención del derecho pensional y la corrección de la historia laboral, se echa de menos el análisis sobre el estado de su afiliación, dado que, se encuentra sin vinculación a ningún fondo de pensiones.

Asevera, que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los honorarios de un profesional de derecho a fin de iniciar un proceso laboral, toda vez que se encuentra desempleada, por lo que no tiene una fuente de ingreso estable que le ayude a devengar al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Con la intención de evidenciar el perjuicio irremediable que le están causando las entidades accionadas, allega como prueba imágenes de la casa de habitación donde reside con su hermano, al igual que, *“letras de cambio junto con los respectivos recibos de pago”*, que obedecen a los préstamos de dinero que se ha visto obligada a efectuar para suplir el pago de seguridad social.

Por ende, pide se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se ordene *“como primera oportunidad la activación de mi afiliación al fondo de pensiones Colpensiones”*

²⁰ Folios 194 - 231 ídem

V. PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA²¹

Previo a adoptar la decisión correspondiente, consideró necesario el Magistrado ponente reiterar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a la Dirección de Afiliaciones, la Dirección de Historia Laboral, y Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de esa entidad, el requerimiento efectuado por el Juzgado fallador, mediante proveídos del 17²² y 19 de julio²³ de los corrientes.

A su vez, al accionante para que allegara, todas y cada una de las peticiones formuladas ante la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, con ocasión a lo discutido en el presente amparo constitucional.

Y, por último, al Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia, para que remitiera el link de acceso electrónico al expediente contentivo del proceso ordinario laboral tramitado ante esa unidad judicial bajo el radicado 54-518-31-53-002-2022-00082-00, siendo demandante la señora Estela Vera Wilches a través de apoderado judicial; autoridad judicial que oportunamente atendió el pedimento²⁴.

La accionante, a su turno, mediante correo electrónico del 16 de agosto, remitió las actuaciones adelantadas ante Colpensiones y Porvenir S.A., así como lo tocante a sus respuestas²⁵.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, por intermedio de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales²⁶, precisa haber solicitado directamente a la AFP Porvenir (antes Horizonte) el formulario de afiliación de la accionante, a partir del cual encontró, *“que, si bien al inicio del formulario se relaciona la cédula de ciudadanía 60254232, registran datos como nombres, apellidos, fecha de nacimiento y firma a nombre de otra ciudadana; la señora María Cristina Parra y no de la señora Estela Vera Wilches. Se adjunta el formulario relacionado”*; por lo que, *“al no ser firmado por la señora Estela Vera Wilches identificada con cédula de ciudadanía 60254232”, esa entidad procedió a “efectuar la anulación del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, por no ser un formulario válido y en consecuencia se generó la normalización de la afiliación a Colpensiones”*; sin que sea necesario que se interponga denuncia. (De la Sala)

²¹Folios 42 - 44 Expediente Unificado de segunda instancia

²² Folios 122 – 124 Expediente Unificado de primera instancia

²³ Folios 139 - 140 ídem

²⁴ Folios 51 – 53 Expediente Unificado de segunda instancia

²⁵ Folios 54 – 133 ídem

²⁶ Folios 136-149 ídem

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991²⁷, es competente esta Sala para conocer la impugnación de tutela formulada.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala determinar: **i)** si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital y vida digna de la señora Estela Vera Wilches al negarse a corregir en las bases de datos el estado real de su afiliación, así como la actualización de la historia laboral y, en consecuencia, negarle el derecho a la pensión de vejez; o como lo decidió la Juez primaria, el amparo invocado deberá negarse por no cumplir con el requisito de subsidiariedad; y, **ii)** si las respuestas otorgadas por Colpensiones y Porvenir a las peticiones elevadas por la accionante, garantizan el núcleo esencial del derecho de petición.

Deberá además advertir la Sala la posibilidad que tiene el juez constitucional de ordenar la protección de derechos fundamentales eventualmente vulnerados, que no fueron invocados por la actora en la presente solicitud de amparo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se determinará **i)** el examen de procedibilidad respectivo; **ii)** el fallo extra y ultra petita; **iii)** lo concerniente al derecho de petición; y se pasará a resolver el **vi)** caso en concreto.

3. Presupuestos esenciales de procedencia

3.1. Legitimación en la causa por activa

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991²⁸, cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial

²⁷ **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

²⁸ **ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

En el asunto que aquí se analiza, se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la señora Estela Vera Wilches es la persona que reclama la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente transgredidos por las entidades accionadas, en tanto, es la directamente afectada con las acciones u omisiones desplegadas por las mismas.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva

A partir de lo consagrado en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991²⁹, y la reiterada jurisprudencia Constitucional, la legitimación en la causa por pasiva *“precisa del cumplimiento de dos requisitos. El primero de ellos, que se trate de uno de los sujetos frente a los cuales proceda el recurso de amparo y, el segundo, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión”*³⁰.

La Sala advierte que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – y Porvenir S.A., se encuentran legitimados por parte pasiva en el caso materia de estudio, teniendo en cuenta que, bajo su condición como administradores de los aportes pensionales de sus afiliados, desconocieron presuntamente los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, pueden ser demandados a través de la acción de tutela.

3.3 Inmediatez

En línea con lo expuesto por el máximo órgano de cierre constitucional, pese a no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ha indicado que la misma debe presentarse dentro de un término razonable y prudente, luego de ocurridos los hechos que motivan la amenaza de los derechos en cuestión³¹, término que, en reglas generales, ha sido establecido en 6 meses.

²⁹ **ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

³⁰ Sentencia T-455 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³¹ Ídem

En el sub examine, encontramos que a partir del año 2021 la actora reclama la vulneración de sus derechos fundamentales, cuando la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- le informó que se encontraba en “estado trasladada” al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a expensas del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin que ella hubiese solicitado dicho traslado. Por consiguiente, elevó diferentes peticiones con el propósito de obtener una solución en el caso de marras, siendo la última de estas el 02 de junio de 2023, sin embargo, la negativa de las entidades accionadas por realizar la corrección en la base de datos sobre su afiliación, originó la presentación del amparo constitucional el día 07 julio del año en cita³². Como se observa, tan solo transcurrió un intervalo de un mes y cinco días después, considerado evidentemente prudente y razonable para el ejercicio de la acción constitucional.

3.4 Subsidiariedad

Sobre el tópico, el inciso 4° del artículo 86 la Carta Política establece que la acción de tutela sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha identificado dos excepciones a la regla general de la improcedencia de la tutela ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Esto es, cuando “(i) es interpuesta como mecanismo principal o (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre los precitados derechos³³34.

En el primero de los supuestos, como mecanismo principal, acontece, “siempre que se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulte idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados”³⁵. Y respecto al segundo, como mecanismo transitorio, lo será para evitar un perjuicio irremediable “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”³⁶.

³² Folio 62 ídem Acta de reparto Expediente Unificado de primera instancia

³³ Ver Sentencias T-354 de 2012, T-953 de 2013 y T-578 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

³⁴ Reiterada en la Sentencia T-464-17

³⁵ Ídem

³⁶ Ver Sentencias T-634 de 2006 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-140 de 2013, T-953 de 2013 y T-578 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Sobre la observancia de este requisito para controversias derivadas de inconsistencias en la historia laboral, ha señalado la Corte Constitucional que:

“(...) el proceso ordinario laboral es el medio defensa judicial preferente, idóneo y eficaz “para solicitar la corrección de la historia laboral” [72]. Es idóneo, porque el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) dispone que el proceso laboral ordinario está diseñado para que el juez adopte “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales” [73]. De otro lado, es un medio eficaz pues la normativa que lo regula “contiene un procedimiento expedito para su resolución” [74] y otorga al juez laboral la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales [75].

(...) la acción de tutela es procedente excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso ordinario laboral carecerá de eficacia en concreto en aquellos casos en los que se demuestra que el accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta derivado de, entre otras, (i) su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad, (ii) la existencia de una situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital o (iii) su delicado estado de salud [76]. Por otro lado, existe un riesgo de perjuicio irremediable, cuando se constata la existencia de un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental cuya protección se solicita, el cual requiere de medidas urgentes e impostergables de protección [77]³⁷.

Exigencias que para la Sala no satisface el primero de los casos, por las razones que pasa a explicar:

En efecto, el presente amparo es promovido por la señora Estela Vera Wilches, quien desde el 2021 inició los trámites tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, pues en su sentir, cumplía con los requisitos para acceder a ese derecho pensional, no obstante, una vez verificada la información en la base de datos de la entidad, le fue comunicado que se encontraba en “estado trasladada” al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.³⁸, sin que en modo alguno hubiese solicitado dicho traslado.

De manera que, al indagar sobre lo sucedido, encontró que el mismo obedeció a un error involuntario cometido por una asesora comercial adscrita al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -antes Horizonte-, quien para abril del año 2001 realizó la

³⁷ Sentencia T-460 de 2021 MP Paola Andrea Meneses Mosquera

³⁸ Folios 70 y 71 Expediente Unificado de segunda instancia

afiliación de la señora María Cristina Parra, ingresando en el formulario de solicitud de vinculación o traslado, desatinadamente el número de identificación de la accionante y no el de la persona a la que inicialmente se le estaba efectuando la afiliación³⁹; pese a que en el documento se evidenciaba el nombre y firma de la señora María Cristina Parra, el traslado de régimen se efectuó cabalmente con el documento de identificación de la actora.

Por tal motivo, y ante la negativa de las entidades accionadas por corregir y/o actualizar su historia laboral, así como el reconocimiento de la pensión de vejez, la accionante decidió impetrar la acción tutelar materia de debate.

Situación fáctica a partir de la cual, se verifica:

(i) No ostenta una condición de sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, si bien es cierto, la accionante manifiesta tener 58 años de edad⁴⁰ y ser un sujeto de especial protección constitucional, sin embargo, no supera la expectativa de vida de la población colombiana -76-, y en esa medida no es una persona de tercera edad que demande un tratamiento especial; tampoco podría ser catalogada como un adulto mayor, en el que se ubican las personas que superan los 60 años de edad, condiciones éstas, que por sí solas no serían suficientes para justificar la procedencia de la acción de amparo, pues al tiempo, debe demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que:

“(...) la edad de una persona o “el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente” [107]. Los accionantes “deben probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo” [108]. Esto es especialmente relevante cuando “se debaten asuntos asociados a la pensión de vejez, en relación con los cuales la mayoría de los interesados habrá superado los 60 años y tendrá la calidad de adulto mayor” [109]. Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría “concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela” [110]. Es decir, se estaría modificando

³⁹ Folio 20 Expediente Unificado de primera instancia

⁴⁰ Folio 19 ídem

la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política.

29. Por esta razón, la Corte ha aplicado la tesis de vida probable [111]. Esta reconoce la distinción entre “adultos mayores y los individuos de la tercera edad” [112]. En esta última categoría se encuentran las personas que han “superado la esperanza de vida” [113] certificada por el DANE, que, para el periodo “2015-2020” [114], es de “76 años” [115] sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce “la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo” [116]. Asimismo, la aplicación de esta tesis permite “concretar el principio de la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales en los casos en los que se debate una pensión de vejez” [117]⁴¹.

Ciertamente, para el Tribunal es claro que la edad de la señora Estela Vera Wilches no es motivo para pensar que el acudir a los medios ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, pongan en peligro los derechos hoy reclamados, pues no se acreditó un estado de vulnerabilidad tal, que haga desproporcionado someter a la actora a dicho trámite.

(ii) No se avizora la existencia de una situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital.

Sobre el tópico, en el escrito de tutela se demanda la afectación al mínimo vital, lo cual, ha llevado a la accionante a adquirir deudas “con diferentes personas como lo es la Sra. Inés Romero Martínez, amiga de la difunta Blanca Flor Contreras Carrillo, quien todos los meses en aras de que no pierda mi DERECHO PENSIONAL, después de haber laborado tanto durante toda mi vida, me presta la suma de dinero correspondiente para cancelar mis cotizaciones a Seguridad Social, con la condición de que, una vez se me reconozca mi mencionado derecho, empiece a retribuirselos”, y, como soporte de la impugnación se allegan una serie de letras de cambio en favor de la antedicha⁴².

En ese mismo sentido, afirma también la accionante, que desde el fallecimiento de su empleadora la señora Blanca Flor Contreras Carrillo (qepd) el “primero de abril del 2021, (...) no cuento con ningún tipo de ingresos económicos”,

Circunstancias que no son concluyentes para mostrar un alto grado de afectación al mínimo vital de la actora, que demanda la jurisprudencia; por el contrario, alcanza a

⁴¹ Sentencia T-034 de 2021 MP. Paola Andrea Meneses Mosquera

⁴² Folios 232 – 241 ídem

revelar que la peticionaria ha tenido medios para de alguna medida solventar sus necesidades. Contexto que haya respaldo en las mismas exposiciones del escrito de impugnación, en el que se acepta haber recurrido a diferentes trabajos domésticos y contar con una red de apoyo familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas, en cabeza de su hermano.

Aunado a ello, se evidencia que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, como cotizante en la entidad Nueva EPS S.A.⁴³, circunstancia que permite colegir un nivel de ingresos que garantizan la cotización al mismo, y en esa medida a partir del principio de solidaridad encontrar soporte económico; aun cuando se encuentra caracterizada en el grupo C17 según el registro del Sisbén, esto es, en el grupo de población en “vulnerabilidad”⁴⁴, por tanto, con un nivel de recursos que le permite subsistir mientras se adelantan los trámites tendientes a corregir y/o actualizar su historia laboral, y consecuentemente al pago y reconocimiento de la pensión de vejez.

Por otra parte, la accionante refiere no poseer los recursos económicos para acceder a los servicios de un profesional de derecho, sin embargo, de las pruebas recaudadas en primera y segunda instancia, se vislumbra que actualmente cursa proceso ordinario laboral en el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia con radicado 54-518-31-53-002-2022-00082-00, donde funge como demandante bajo la representación del doctor Jaime Andrés Manrique Serrano⁴⁵, lo que desdibuja completamente lo antes afirmado.

Igualmente, afirma que desde del fallecimiento de su empleadora el “*primero de abril del 2021, (...) no cuento con ningún tipo de ingresos económicos*”, situación totalmente contraria a lo dicho en el proceso ordinario laboral anteriormente referenciado, al indicar que “*pasó a ser empleada del señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS CARRILLO HEREDERO DETERMINADO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORITA BLANCA FLOR CONTRERAS CARRILLO (Q.E.P.D), prestando sus servicios de forma personal, continua e ininterrumpida, bajo las mismas condiciones laborales hasta el día 25 de marzo del año 2022*”, quienes “*continuaron pagando el correspondiente aporte al fondo pensional a la señorita ESTELA VERA WILCHES*”. Por mejor decir, no es cierto que desde abril de 2021 y hasta marzo de 2022, la accionante tuviera que recurrir a terceros para cubrir los gastos propios del aporte a pensión como lo manifestó en el escrito de tutela.

Con todo, no muestra condiciones de vulnerabilidad socioeconómicas.

⁴³ Folios 58 y 59 ídem

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=dhRAIC3339WF+2thv1tqXQ==

⁴⁴ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

⁴⁵ Folios 131 y 132 Expediente Unificado de primera Instancia

(iii) No padece un delicado estado de salud.

Sumado a todo lo anterior, tampoco se advierte la existencia de una enfermedad limitante por parte de la accionante, si bien, allega apartes de su historia clínica⁴⁶, la misma no refiere que su estado de salud comprometa, de manera grave e inminente, el ejercicio de sus funciones vitales. En cuanto a eso, la historia clínica indica que padece “110X Hipertensión Esencial (Primaria)”, sin que haya referencia a alguna situación de riesgo próxima a suceder, que requiera la intervención urgente del juez constitucional.

De modo que, no se topa actividad probatoria que permita inferir la ocurrencia de un perjuicio irremediable -riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental -, concisamente las condiciones ventiladas por la accionante en relación con su edad y los padecimientos propios de la misma, sin que ello soporte un devenir gravoso en su condición de vida que haga necesaria la toma de medidas urgentes, en sí, la actora no demostró encontrarse frente a un daño próximo inevitable que esté por ocurrirle.

En estas condiciones, como lo precisó la juez de primera instancia, pretender la corrección y/o actualización de la historia laboral, tal como el pago y reconcomiendo de la pensión de vejez por esta vía, involucra un conflicto de naturaleza jurídica, que se escapa de la competencia del juez constitucional, debido a su alcance residual y subsidiario y a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el proceso ordinario laboral cuya idoneidad ha sido evidenciada tanto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral⁴⁷ como por la Corte Constitucional⁴⁸.

Aspecto al que cabe agregar que, la acción judicial que se surte ante los jueces laborales, resulta ser un medio “idóneo y eficaz, regido por el principio de oralidad, pero que a la vez brinda a las partes términos probatorios suficientes y recursos para hacer valer sus inconformidades con las decisiones judiciales⁴⁹”, y en desarrollo de la misma “las partes pueden solicitar la práctica de las pruebas que se echan de menos y las demás que juzguen necesarias para la plena demostración de sus pretensiones⁵⁰”.

Igualmente, en cuanto al asunto de marras, el máximo órgano de cierre Constitucional ha señalado que:

⁴⁶ Folios 60 y 61 ídem

⁴⁷ Esta posición ha sido reiterada en las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL-907-2013, SL-5429-2014, SL 13388-2014, SL 8082-2015, SL 16814-2015, SL13266-2016, SL 4952-2016, SL6469-2016 y SL17488-2016, entre otras, citadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-034-21

⁴⁸ T-034-21

⁴⁹ Sentencia T-205 de 2012.

⁵⁰ Sentencia T-205 de 2012.

(...) el proceso ordinario laboral (...) es el medio defensa judicial preferente “para solicitar la corrección de la historia laboral” [78]. Según la jurisprudencia constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los jueces ordinarios laborales están facultados para ordenar a los fondos de pensiones la corrección de la fecha de vinculación y afiliación si advierten inconsistencias en la información que reposa en las bases de datos públicas [79]. De este modo, a través del proceso ordinario laboral, el señor Cáceres Rodríguez puede solicitar al juez laboral que ordene a Porvenir corregir la fecha de vinculación efectiva al RAIS, de manera que esta se vea reflejada en el SIAFP y sea tomada en cuenta por la OBP para efectos de calcular la tasa de rendimiento del bono pensional”⁵¹.

4. Fallo Extra y Ultra petita en materia de tutela

En materia de tutela, existe la posibilidad de que el juez pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente trasgredidos, así la accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela.

El precedente de la Corte Constitucional apunta que:

“(...) la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues - se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho”. ‘Recuérdese que en materia de tutela, el juez puede al estudiar el caso concreto, conceder el amparo solicitado, incluso por derechos no alegados, pues la misma naturaleza de esta acción, así lo permite. Es decir, el juez de tutela puede fallar extra y ultra petita’⁵².

En definitiva, luego de hacer un estudio detallado del caso concreto, el juez de tutela podrá fallar extra o ultra petita, siempre y cuando de los hechos que dieron origen al amparo constitucional se derive la vulneración de un derecho fundamental diferente al alegado.

⁵¹ Sentencia T-460 De 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

⁵² Sentencia T-445A de 2015 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Derecho de petición

Sobre el particular, precisa el Alto Tribunal Constitucional que:

“El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido. (...)”

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015 (...).*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”. (De la Sala).

5. Caso Concreto

El aspecto restante de la controversia propuesta en esta instancia dentro de la facultad *extra petita* del juez constitucional, concierne a la garantía del núcleo esencial del derecho de petición, en tanto y cuanto el Tribunal se duele de que las respuestas otorgadas por Colpensiones y Porvenir a las peticiones formuladas desde el año 2022 - conforme al material probatorio aportado a la foliatura- y hasta los corrientes, no comportan la congruencia y claridad que exige la norma.

Siendo que no es materia de disputa la procedencia de la acción de tutela en cuanto al reseñado aspecto, solamente vale advertir que se logra superar el requisito de subsidiariedad como quiera la vía constitucional se alza como el mecanismo principal y definitivo para esclarecer la controversia, tal y como la hermenéutica constitucional ha puntualizado:

“cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo (...) por lo que (...) la acción de tutela (...) es procedente para manifestarse a cerca del derecho de petición”⁵³

Ahora bien, descendiendo el análisis al caso concreto, la Sala relacionará las distintas solicitudes presentadas por la señora Estela Vera Wilches, así:

(i) Ante Colpensiones

- El 28 de marzo de 2022⁵⁴, la accionante radicó petición a la cual le fuera asignado el radicado 2022_3974029, solicitando “(...) 2. Se ratifique mi vinculación al fondo de pensiones Colpensiones, el cual elegí voluntariamente al inicio de mi vida laboral y se acepte mi afiliación ahora como trabajador independiente por cambio de estatus laboral (...)”.

⁵³ Sentencia T 015 de 2019 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵⁴ Folios 61 y 62 Expediente Unificado de Segunda Instancia

A su vez, mediante oficio BZ2022_4064589-0855761 del 30 de marzo de 2022⁵⁵, Colpensiones atiende la solicitud presentada indicando que: *“1. Confrontado en la base de datos de Colpensiones se evidencia que usted figura válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS en cabeza de la AFP Porvenir. 2. Por otra parte, en la base de datos del Sistema de Información de Administradores de Fondo de Pensiones SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP Porvenir y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones. Dichas anulaciones se presentan cuando el formulario que prestó mérito para efectuar el traslado del régimen ostentaba irregularidades que llevaron a suponer la falsedad de la información contenida en el mismo y puntualmente sobre su firma, por lo cual es necesario realizar el trámite legal correspondiente, que es la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. 3. Por lo dicho anteriormente, para que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ejecute novedad de ingreso, salida y anulación de la afiliación debe estar soportada por la autoridad legal competente con todos los registros y pruebas recaudadas de la investigación y resultados encontrados. En ese orden de ideas es importante que usted tenga en cuenta que a pesar de que la AFP realizó dicha anulación del traslado, para que Colpensiones pueda realizar la activación de su afiliación en las bases de datos se requiere el informe grafológico y declaración de falsedad emitida por la Fiscalía General de la Nación previo denuncia e investigación adelantado por la Fiscalía General de la Nación (...).”*

- Obra en el expediente respuesta otorgada mediante oficio BZ2023_65841-079288 del 14 de marzo de 2023⁵⁶, a la solicitud instaurada el 02 de enero 2023, concerniente en la actualización de datos de la accionante, donde se evidencia un recuento de los periodos cotizados y sus respectivos estados, informando en algunos: *“(...) anulación de traslado a RAIS con causal ilícito. Situación en la cual debe instaurar la respectiva acción penal por la presunta falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento (...).”*
- Para el 15 de mayo de 2023⁵⁷ presentó nueva petición, requiriendo, entre otros aspectos, *“se ratifique, valide y acredite mi vinculación al fondo de pensiones Colpensiones”*, anexando orden de archivo emitida por la Fiscal Segunda Seccional de Pamplona, al configurarse una *“Atipicidad de la Conducta”* denunciada.

En atención a lo cual, mediante oficio BZ2023_7363068-1362596 del 25 de mayo de 2023⁵⁸, la administradora convocada da respuesta bajo los siguientes argumentos *“(...)*

⁵⁵ Folios 63 y 64 ídem

⁵⁶ Folios 74 - 84 ídem

⁵⁷ Folios 65 – 69 ídem

⁵⁸ Folios 70 y 71 ídem

es necesario que tenga en cuenta que podrá solicitar la anulación del traslado efectuado hacia la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Porvenir y su retorno al régimen de prima media, si cumple alguna de las siguientes condiciones: a) su firma ha sido falsificada en el formulario de afiliación: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado. b) El empleador lo afilió sin su conocimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado. Tenga en cuenta que para realizar el estudio correspondiente es necesario que nos allegue los siguientes documentos: Copia de Informe grafológico emitido por la AFP. Declaración de Extrujuicio (...)”.

- Finalmente, mediante petición elevada el 02 de junio de 2023, relacionada con la expedición de “*copia de afiliación al ISS en febrero de 1997, copia del traslado de Colpensiones a Porvenir (...)*”, a través de oficio BZ2023_8650961-1529020 del 13 de junio de 2023⁵⁹, la entidad accionada procedió a indicarle que “*a la fecha no se encuentran documentos relacionados con su solicitud en la Dirección Documental. Adicionalmente Colpensiones se permite informar que usted aparece vinculado con la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir*”.

(ii) Ante Porvenir

- El 31 de enero de 2022⁶⁰, la accionante demandó la corrección de sus datos personales -nombre, dirección, teléfono y email-, tal como la expedición del certificado de afiliación y copia de la historial laboral.

En respuesta del 10 de febrero de 2022⁶¹, la accionada advierte que “*por error en la afiliación de otra persona su número de identificación se encontraba registrado en la base de datos de Pensiones Obligatorias de Porvenir con otro nombre. Identificado lo anterior, procedimos con la corrección respectiva y actualmente su número de cédula no cuenta con ningún registro en nuestras bases de datos*”.

- Ulteriormente, el 17 de febrero de 2022⁶² solicitó se adelantaran “*(...) los trámites necesarios para que su error con mi cédula también sea revertido ante Colpensiones y todos mis aportes sean consolidados en mi historia laboral*”.

De ahí que, con respuesta del 16 de marzo de 2022⁶³, procedió a informarle: “*Tal como lo manifestamos (...) por error en la afiliación de otra persona su número de identificación se encontraba registrado en la base de datos de Pensiones Obligatorias de Porvenir con otro nombre. Identificado lo anterior, reiteramos que se procedió con la corrección respectiva y actualmente su número de cédula no cuenta con ningún registro en nuestra*

⁵⁹ Folio 72 ídem

⁶⁰ Folio 85 ídem

⁶¹ Folios 86 y 87 ídem

⁶² Folio 37 ídem

⁶³ Folios 38 y 39 ídem

base de datos. Ahora bien, respecto al Bono pensional vale precisar que no es dinero en efectivo abonado en las cuentas de ahorro individual de nuestros afiliados, se traduce en una figura alusiva a los recursos para financiar pensiones (...). Expuesto lo anterior, a la fecha usted se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones por lo tanto la figura de Bono Pensional se pierde, es decir, que el proceso de normalización y emisión del mismo automáticamente se detiene (...)”.

- Luego, el 27 de noviembre de 2022⁶⁴ requirió de manera urgente “*se adelante las gestiones pertinentes y necesarias con el fin de solucionar de manera inmediata mi situación en la afiliación y registro ante Asofondos (SIAFP)*”. Igualmente, “*el traslado de todos mis aportes y semanas de cotización a (...) Colpensiones*”.

Por su parte, el fondo en mención a través de oficio No. 0106301036205700 del 31 de enero de 2023⁶⁵, le comunica que “*1. Se procede con la actualización en SIAFP (Sistemas de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones) quedando eliminado el vínculo de su identificación con el fondo de pensiones obligatorias Porvenir S.A. 2. Respecto a la marcación 335 le indicamos que le corresponde a Colpensiones eliminarla*”

- Por último, el 11 de julio de 2023⁶⁶ la actora solicita se le “*informen las fechas en que fueron trasladados a Colpensiones los aportes a favor de STELA VERA WILCHES, CC 60.254.232, por qué los siguientes periodos no han sido abonados a mi historia (...)*”

A lo cual, el 03 de agosto de 2023⁶⁷ Porvenir le notificó que “*Validada la información en nuestra base de datos evidenciamos que los aportes relacionados en su comunicado se encuentran trasladados y girados a la Administradora de Pensiones Colpensiones, pues, estos aportes ingresaron por un proceso de no vinculados y fueron acreditados como rezagos es decir cotizaciones provisionales, que por distintas razones no debían ser abonadas a esta administradora (...)*”.

Evaluadas las respuestas esbozadas por las entidades accionadas, la Colegiatura advierte que:

- (i) Frente a los requerimientos planteados por la accionante en las diferentes peticiones elevadas a Colpensiones, en especial la relacionada con su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a expensas de Porvenir S.A. desde el 01 de junio de 2001, sin que la misma hubiese

⁶⁴ Folios 40 y 41 ídem

⁶⁵ Folios 42 y 43 ídem

⁶⁶ Folios 44 y 45 ídem

⁶⁷ Folios 46 – 53 ídem

adelantado trámites para tal fin, no obra respuesta o pronunciamiento de fondo, claro y congruente por parte de dicha entidad como quiera que las misivas que se analizan, en primera medida informan de manera superficial que se encuentra en “estado trasladada”, sin establecer explicación alguna que así lo respalde, del porqué se efectuó el traslado sin el respectivo consentimiento y solicitud de la accionante. Además, refieren que, para realizar la activación de su afiliación en la base de datos, se requiere informe grafológico y declaración de falsedad emitida por la Fiscalía General de la Nación.

- (ii) Por lo cual, el día 4 de abril de 2022, la accionante interpuso denuncia⁶⁸ por el delito de Falsedad en Documento Privado, siendo esta archivada el día 18 de abril de 2023 por atipicidad de la conducta⁶⁹, bajo la premisa de que *“se observa en el documento (...) un error en el diligenciamiento de dicho formato⁷⁰, pues bien se puede observar que en el mismo se plasmó el número de documento 60.254.232 correspondiente a la señora ESTELA VERA WILCHES, y al final del documento se evidencia la firma de la señora MARIA CRISTINA PARRA con número de cedula 60.254.238, para lo cual es indudable el error humano al momento de llenar este formato, (...) para lo cual no corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación por estos hechos que no adecuan a una conducta de tipo penal, para lo cual corresponde a una investigación administrativa dentro de la misma entidad”*.

Sin embargo, una vez la accionante colocó en conocimiento de esa entidad el pronunciado efectuado por la Fiscal Segunda Seccional de Pamplona acerca de la denuncia insistentemente requerida por Colpensiones, la misma simplemente se limitó en indicar de manera repetitiva que debía allegar informe grafológico ante una eventual falsificación en la firma del formulario de afiliación, respuesta en la que se reprocha la falta de un análisis detallado, indolente y particular del pedimento elevado por esta.

- (iii) Posteriormente, en cuanto a la solicitud relacionada con la expedición de copia del formulario de afiliación de la accionante para el año 1997 ante Colpensiones y de su eventual traslado a Porvenir, no se entiende cómo la administradora de pensiones aludida llevó a cabo el traslado de régimen sin contar con la documentación mínima requerida para ese efecto, según se observa en la última respuesta brindada.

⁶⁸ Folios 54 - 59 ídem

⁶⁹ Folios 63 – 68 ídem

⁷⁰ Folio 62 ídem

Como ya se dijo, si bien en las misivas emitidas por Colpensiones se advierte reiteradamente que la accionante *“figura afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS en cabeza de la AFP Porvenir”* es precisamente ello lo que se encuentra en incertidumbre habida cuenta de la escasa y nada detallada información brindada por la administradora de cara a la totalidad de las inquietudes y elementos de juicio que componen las solicitudes presentadas por la peticionaria.

Por su parte, Porvenir sostiene que el traslado de régimen en el que se vio inmersa la actora deviene de un error en la afiliación de otra persona, procediendo, en consecuencia, a realizar la corrección respectiva en su base de datos, quedando así sin ningún tipo de registro con esa entidad. En relación con los aportes que ingresaron por un proceso de *“no vinculados”*, refiere que los mismos fueron trasladados y girados a Colpensiones. Lo anterior, da cuenta de las gestiones adelantadas al interior del fondo, en procura de enmendar el equívoco cometido.

En ese orden de ideas, *“La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (...)* y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁷¹.

Dicho esto, es admisible recalcar que el proveer una respuesta clara y de fondo a los argumentos fácticos y jurídicos esbozados por la peticionaria, comporta esencial importancia en gracia de dilucidar las razones concretas y debidamente soportadas por las cuales Colpensiones efectuó el traslado de afiliación de la tutelante del régimen de prima media con prestación definida al Fondo de Pensiones Porvenir sin contar con una solicitud debidamente diligenciada, de manera tal que le permita definir a qué entidad debe dirigir sus reclamos y si son susceptibles de ser dirimidos en sede administrativa antes de acudir a la vía judicial.

En síntesis, no es dable pasar por alto que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender*

⁷¹ Corte Constitucional, T-369 de 2013 MP. Alberto Rojas Ríos

*conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*⁷².

Por otro parte, si bien, como supra se reseñó, la Administradora Colombiana de Pensiones, informa a esta Corporación haber normalizado la afiliación de la señora Estella Vera Wilches en el RPM, lo cierto es que se sigue echando menos una respuesta de fondo a todas las inquietudes de la actora y que cuando ello suceda debe ser puesta en su conocimiento. No sobra acotar que, dado lo acá acontecido, son totalmente impertinente las denuncias que se demandan de la tutelante formule como requisito de la reseñada contestación.

Considerando lo expuesto, se ordenará a Colpensiones que dentro de los cinco (5) días siguientes brinde respuesta de fondo, clara y congruente a cada una de las peticiones, soportes, anexos, evidencia y cuestionamientos planteados por la actora en el escrito de fecha 15 de mayo de 2023, identificado con el radicado 2023_7342067; marzo 28/22, rad. 2022_3974029 y enero 02/23, rad. 202365481.

En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión impugnada en lo atinente y de acuerdo a la motivación expuesta.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad el 21 de julio de 2023, conforme a la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, brinde respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los argumentos, soportes, evidencia y cuestionamientos planteados por la actora en el escrito de fecha 15 de mayo de 2023, identificado con el radicado 2023_7342067; marzo 28/22, rad. 2022_3974029 y enero 02/23, rad. 202365481, según se discurrió.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación poner en conocimiento de la demandada la última respuesta dada por Colpensiones a la presente acción constitucional.

⁷² Corte Constitucional, T-146 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b563e6e4a13401aae2a110498511a27d74dde64036246d3dba73e0e179d98fc**

Documento generado en 30/08/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>